



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
23 de agosto de 2024

Original: español

Comité de los Derechos del Niño

Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 119/2020* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	N. G. P (representada por el abogado Alberto Poletti)
<i>Presunta víctima:</i>	G. G. P.
<i>Estado parte:</i>	Paraguay
<i>Fecha de la comunicación:</i>	27 de mayo de 2020 (presentación inicial)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	26 de enero de 2024
<i>Asunto:</i>	Retraso injustificado en el reconocimiento de filiación paterna, lo que afecta el derecho a la identidad y a la pensión alimenticia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación suficiente
<i>Artículos de la Convención:</i>	3, 4, 5, 8, 18 y 19
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	6; 7 e) y f)

1.1 La autora de la comunicación es N. G. P., nacional del Paraguay, quien presenta la comunicación en nombre de su hijo G. G. P, nacido el 20 de marzo de 2014. La autora afirma que el Estado parte ha violado los derechos que asisten a G. G. P. en virtud de los artículos 3, 4, 5, 8, 18 y 19 de la Convención. Está representada por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 20 de abril de 2017.

1.2 El 27 de mayo de 2020, la autora solicitó que el Comité adoptara medidas provisionales para que, ante la emergencia sanitaria de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el caso fuese considerado urgentemente. El 4 de junio de 2020, el

* Aprobado por el Comité en su 95º período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2024).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Suzanne Aho, Aïssatou Alassane Moulaye, Thuwayba Al Barwani, Hynd Ayoubi Idrissi, Mary Beloff, Rinchen Chophel, Rosaria Correa, Bragi Gudbrandsson, Philip Jaffé, Sopio Kiladze, Benyam Dawit Mezmur, Otani Mikiko, Luis Ernesto Pedernera Reyna, Ann Skelton, Velina Todorova, Benoit Van Keirsbilck y Ratou Zara.

*** Se adjunta en anexo al presente dictamen un voto conjunto (parcialmente disidente) de Mary Beloff, Philip Jaffé y Benyam Dawit Mezmur.



Comité, actuando a través de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones, decidió no otorgar medidas provisionales de conformidad con el artículo 6 del Protocolo facultativo.

1.3 El 17 de abril de 2023, la autora requirió nuevamente medidas provisionales solicitando que el Comité requiriera al Estado parte constancia de que la sentencia del juicio de reconocimiento de filiación se encontraba firme a los efectos de iniciar un juicio de asistencia alimenticia en Francia. El 5 de mayo de 2023, el Comité, actuando a través de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones, decidió no aceptar dicha solicitud de medidas provisionales.

1.4 El 10 de mayo de 2023, la autora solicitó audiencia ante el Comité para que G. G. P. expresara su situación actual, su proyecto de vida y la falta de medios de la autora para costear sus necesidades. El 12 de mayo de 2023, el Comité, actuando a través de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones, rechazó dicha solicitud de audiencia.

Antecedentes de hecho

2.1 Durante cinco años, la autora habría sostenido una relación con G. G., de nacionalidad francesa, fruto de la cual nació G. G. P. Dado que G. G. se habría negado a reconocer a su hijo, el 25 de junio de 2014, la autora promovió un juicio de filiación en representación de G. G. P., solicitando una medida cautelar para la “fijación provisoria de alimentos y/o embargo preventivo de bienes suficientes del demandado”. El 30 de junio de 2014, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Sexto Turno de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay inició un juicio de reconocimiento de filiación y denegó la medida cautelar hasta en tanto no se acreditase “el nexo biológico entre el demandado y el niño a los efectos de evitar nulidades posteriores”.

2.2 El 8 de agosto de 2014, la autora solicitó al Juzgado la liberación de los exhortos correspondientes para notificar la demanda por reconocimiento de filiación a G. G., quien estaba residiendo en Francia en ese momento. El 11 de noviembre de 2014, la autora solicitó al Juzgado notificar al demandado en persona, ya que tenía información de que G. G. se encontraba en ese momento en el territorio del Estado parte. Sin embargo, G. G. se habría negado a recibir la notificación de la demanda. El 4 de diciembre de 2014, la autora solicitó que se declarara a G. G. en rebeldía, y que por tanto se iniciara el juicio mediante la apertura de la causa a prueba, incluida la solicitud para diligenciar la toma de muestras para las pruebas de ADN. El 5 de diciembre de 2014, el Juzgado dispuso la apertura de la causa a período de prueba.

2.3 El 11 de diciembre de 2014, la autora solicitó, entre otras cosas: a) la apertura de la causa a prueba; b) el ofrecimiento de pruebas testificales y documentales; c) el libramiento de exhorto a las autoridades francesas para notificar a G. G., citarlo para realizar pruebas de ADN y obtener información sobre los bienes registrados en Francia a nombre de G. G., y d) el libramiento de oficios para obtener pruebas documentales, así como para la obtención de información sobre los bienes y propiedades del demandado en el territorio del Estado parte, con el propósito de asegurar medidas de asistencia alimenticia para G. G. P.

2.4 El 12 de diciembre de 2014, el Juzgado libró exhortos de notificación del inicio de la apertura de la causa a prueba a G. G. y el 23 de diciembre de 2014, la Embajada de Francia en Asunción solicitó el reenvío de los documentos que acompañaban dicho exhorto, traducidos al francés. El 13 de febrero de 2015, la autora aportó la traducción solicitada por la Embajada y en fechas 2, 11 y 26 de marzo de 2015 reiteró su solicitud para el envío de documentos traducidos.

2.5 El 5 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Migraciones informó que, desde el 21 de mayo de 2008, G. G. contaba con residencia permanente en el Estado parte.

2.6 El 29 de abril de 2014, la Embajada de Francia en Asunción respondió al exhorto del 3 de octubre de 2014, manifestando que la policía francesa habría entregado la notificación de inicio de juicio de filiación a G. G., pero que el demandado habría rechazado el acto, invocando una mala traducción del documento e informando que su domicilio había cambiado y ahora se encontraba en Bamako (Malí).

2.7 El 17 de diciembre de 2015, la autora solicitó nuevamente al Juzgado: a) abrir el período de prueba; b) designar a un perito traductor público; c) reiterar la solicitud para la

realización de pruebas de ADN; d) declarar en rebeldía al demandado, y e) notificar la apertura de la causa a período de prueba en el domicilio referido por el demandado en Bamako. En dicho escrito, la autora estableció que la negativa del demandado a ser notificado no debía ser considerada un obstáculo para que prosiguiera el proceso.

2.8 El 22 de diciembre de 2015, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia estableció¹ que el Juez incurrió en error al no establecer claramente que el exhorto debía ir acompañado de copias debidamente autenticadas y con la traducción correspondiente por parte del traductor matriculado ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 105 del Código Procesal Civil, y que es por tanto su obligación contar con un traductor público.

2.9 Entre el 30 de marzo y el 23 de mayo de 2016, la autora reiteró su solicitud de exhortos para la realización de la prueba de ADN e informó al Juzgado que el demandado se habría puesto en contacto con ella mediante teléfono, por lo que solicitó que la notificación fuese vía WhatsApp, ya que Malí no cuenta con representación diplomática en el Estado parte.

2.10 El 4 de julio de 2016, el Juzgado recibió respuesta del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal del Estado parte, mediante el cual se informa que G. G. se encontraba registrado como propietario de animales en un establecimiento ganadero en el Estado parte. El 8 de julio de 2016, el Juzgado admitió las pruebas testificales y señaló audiencia para el 19 de septiembre de 2016. El 5 de septiembre de 2016 se envió un exhorto a las autoridades argentinas por el que se solicitaba información sobre los hoteles en los que se habrían hospedado la autora y G. G. y un nuevo exhorto a las autoridades francesas, por el que se solicitaba información sobre las propiedades y cuentas de G. G. en Francia.

2.11 El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado pospuso la audiencia por haberse retrasado en librar los exhortos para la comparecencia del demandado y la realización de pruebas de ADN. Después de diversas reiteraciones por parte de la autora, el 2 de diciembre de 2016, el Juzgado libró exhortos a las autoridades de Francia y Malí, por los que se solicitaba la comparecencia de G. G. en audiencia fijada para el 6 de marzo de 2017 y se transmitía el citatorio para la realización de pruebas de ADN.

2.12 El 30 de noviembre de 2016, el Juzgado recibió, sin diligenciar, el exhorto librado a las autoridades argentinas, debido a la falta de cumplimiento de los requisitos del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa que se aplica en el ámbito del MERCOSUR². El 3 de abril de 2017, el Juzgado libró nuevo exhorto a la Argentina, que fue también devuelto sin diligenciar, el 12 de octubre de 2017, por la misma razón.

2.13 El 29 de diciembre de 2016, la autora envió escrito al Juzgado por el que solicitaba celeridad en el proceso con base en el interés superior del niño y reiteraba su solicitud para el libramiento de los exhortos pendientes, la cita para la realización de la prueba de ADN y el embargo preventivo de los bienes de G. G. El 6 de abril y el 3 de mayo de 2017, la autora envió escrito al Juzgado por el que reiteraba la solicitud de envío de exhortos a la Argentina y su solicitud de medida cautelar para asegurar medidas de prestación alimentaria. Adicionalmente, solicitó notificar al demandado utilizando las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. El 25 de abril de 2017, la autora solicitó al Juzgado ubicar al demandado vía la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL.

2.14 El 3 de mayo de 2017, el Juzgado dio vista a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia para que emitiera su opinión en relación con el presente caso. En su dictamen de 23 de mayo de 2017, la Defensora de la Niñez manifestó que la litis se encontraba “trabada” debido a que el demandado no respondía. Asimismo, determinó que la medida cautelar referente a los alimentos podía ser solicitada “cuando se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado y haya urgencia de la adopción de tal medida” y que los alimentos son reconocidos desde el inicio de la demanda de filiación, por lo que, a fin de evitar una vulneración de los derechos de G. G. P., consideraba viable la solicitud de medida cautelar de alimentos provisionales, así como la disposición de un embargo preventivo a fin de

¹ El 17 de diciembre de 2015, el Juzgado da vista a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno.

² Artículos 6 y 7 a) y b).

garantizar el derecho a percibir alimentos. La Defensoría recordó que el derecho a la identidad conlleva una doble protección y que por lo mismo el proceso de filiación es de suma importancia; que los distintos domicilios del demandado eran un obstáculo para determinar la identidad de G. G. P., y que además los exhortos emitidos contenían defectos de forma, por lo que, considerando que el demandado cuenta con un domicilio en el Estado parte, todas las notificaciones debían realizarse en dicho domicilio. El 12 de julio de 2017, el Ministerio Público se adhirió al dictamen de la Defensoría de la Niñez.

2.15 El 4 de julio de 2017, las autoridades francesas informaron de que, según declaración del demandado, desde 2015 no tenía actividad profesional y era pensionado desde 2016, y aportaron información sobre sus bienes y declaración de ingresos.

2.16 El 19 de julio de 2017, la autora solicitó resolver conforme a lo recomendado por la Defensoría de la Niñez y dar seguimiento a los exhortos no diligenciados. El 2 de agosto de 2017, la autora solicitó citar al demandado para la realización de pruebas de ADN, y declarar al demandado litigante de mala fe, ya que habría informado que residía en Malí, mientras se encontraba residiendo en Francia, así como su falta de colaboración mientras estuvo en el territorio del Estado parte y por incumplimiento de sus obligaciones de reconocer a su hijo.

2.17 El 9 de octubre de 2017, la autora reiteró el pedido de cita para la realización de la prueba de ADN y, el 30 de octubre y el 23 de noviembre de 2017, solicitó la notificación por telegrama con base en lo dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solicitud que fue rechazada por el Juzgado el 6 de diciembre de 2017.

2.18 El 29 de enero de 2018, la Embajada del Paraguay en el Brasil informó que los documentos relativos al exhorto dirigido a las autoridades de Malí fueron recibidos por la justicia maliense con posterioridad a la fecha de realización de la audiencia de comparecencia.

2.19 El 6 de marzo de 2018, el Juzgado ordenó la realización de la muestra biológica para la prueba de ADN. La autora alega que, con base en el artículo 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las pruebas de ADN serán consideradas preferencialmente y, en caso de renuencia para someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad. No obstante, dadas las características de la prueba, el Juzgado consideró que esta no solo era necesaria, sino fundamental para la solución del pleito: “esta Magistratura es del criterio de que corresponde la realización de la prueba, debido a que es el único medio eficaz y de certeza casi absoluta para descubrir la identidad del niño”. Ese mismo día se libró exhorto a las autoridades francesas. El 21 de agosto de 2018, las autoridades francesas, respondieron que la falta de claridad y precisión en la traducción impedían la ejecución del mismo y establecieron que, en caso de que el padre viva en Francia, la jurisdicción del Estado parte debía solicitar a la jurisdicción francesa designar un laboratorio francés para efectuar la toma de muestra de ADN con la ayuda de un kit de muestra de ADN enviado previamente por las autoridades del Estado parte y posteriormente las autoridades francesas enviarán el kit al Estado parte para realizar la comparación de la muestra con el ADN del niño. El 27 de noviembre de 2018, la autora solicitó al Juzgado el envío de un nuevo exhorto con el kit de extracción de ADN.

2.20 El 10 de mayo de 2019, la autora solicitó señalar nueva fecha de audiencia para que el demandado compareciera a la prueba de ADN, alegando que, en caso de inasistencia, se procedería con la presunción de paternidad. Sin embargo, el Juzgado dispuso la realización de la prueba de ADN en Francia en la forma requerida por las autoridades de dicho país. El 18 de junio de 2019, el Juzgado libró nuevo exhorto por el que se solicitaba la comparecencia para la realización de la muestra de ADN el 2 de octubre de 2019, y se señalaba la perita y el laboratorio para la ejecución de esta prueba³.

2.21 El 20 de junio de 2019, la autora presentó un incidente de recusación al Juez de la causa debido a demoras sistemáticas, dificultad para acceder al expediente y

³ Según la información disponible en el expediente, no hay constancia de que se enviara el kit de muestra de ADN, y los gastos para asegurar la presencia de la perita y el laboratorio en la audiencia —la cual fue suspendida en diversas ocasiones— corrieron a cargo de la autora.

desconocimiento de plazos. Al respecto, el Juez respondió que, dadas las particularidades del proceso, el Tribunal de Apelaciones ya había rechazado de plano tres quejas previas de la autora sobre retraso judicial.

2.22 El 25 de junio de 2019, las autoridades judiciales francesas informaron que G. G. había rechazado el citatorio alegando que se trataba de “una manipulación y una estafa de la parte de una mujer del Paraguay, porque ella me había indicado que habría adoptado los medios de prevención necesarios”. Ante dicha respuesta, entre julio y noviembre de 2019, la autora solicitó reiteradamente el cierre del período probatorio y la declaración del demandado como litigante de mala fe. Sin embargo, el Juzgado manifestó que aún estaban pendientes de respuesta otros exhortos por parte de las autoridades francesas. El 6 de marzo y el 29 de mayo de 2020, la autora urgió el cierre del período probatorio y solicitó al Juez que dictara sentencia, destacando que el demandado habría sido notificado en diferentes ocasiones sin que a la fecha hubiese comparecido.

Denuncia

3.1 La autora alega que el Estado parte vulneró los derechos que asisten a G. G. P. en virtud de los artículos 3, 4, 5, 18 y 19 de la Convención. En relación con el artículo 3, la autora alega que el Estado parte no consideró adecuadamente su interés superior, ya que el establecimiento de la filiación del niño con su padre es de esencial importancia para su desarrollo y la demora injustificada para resolver la filiación atenta contra su interés superior. La autora sostiene que, además de un excesivo retraso en el proceso, las autoridades judiciales no dispusieron medidas cautelares adecuadas. Asimismo, la autora resalta la falta de respuesta ante sus múltiples denuncias y quejas por el retraso injustificado. A seis años de iniciado el proceso, G. G. P. aún no cuenta con filiación paterna ni se ve beneficiado con alimentos ni asistencia paterna.

3.2 En relación con el artículo 4 de la Convención, la autora alega que pese a la existencia de un proceso judicial y de normas legales que prevén un trámite sumario en un proceso de filiación, y pese a los numerosos oficios de solicitud y reiteración por parte de la autora, las autoridades judiciales no adoptaron las medidas adecuadas para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, ni las medidas solicitadas por las autoridades de otros países para la tramitación eficaz de los procesos.

3.3 En relación con el artículo 5 de la Convención, la autora alega que ambos padres, y no solo la madre, son responsables del cuidado del niño y el Estado parte debe tomar las medidas que sean necesarias para garantizar que ambos padres cumplan con sus obligaciones. En el presente caso, la autora manifiesta que el Estado parte no tomó suficientes medidas de colaboración internacional para asegurar que el padre cumpliera con sus obligaciones.

3.4 En relación con el artículo 8, la autora alega que el Estado parte no ha garantizado el derecho a la identidad de G. G. P. y que el hecho de que el padre biológico sea de nacionalidad extranjera no debería ser un impedimento para garantizar su derecho a la identidad de manera expedita. La autora manifiesta que, según lo establecido por el artículo 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia (véase el párr. 2.19), las autoridades contaban con suficientes elementos de prueba —incluida la reiterada negativa del padre— para determinar la filiación, aun sin la prueba de ADN. Hace notar que G. G. nunca compareció en juicio, fue declarado en rebeldía, rechazó la recepción de documentos en numerosas ocasiones y señaló que había cambiado de domicilio, si bien seguía viviendo en Francia y además contaba con residencia permanente en el Estado parte. Por su parte, la autora hace notar que presentó testigos, ofreció pruebas y solicitó la práctica de la prueba de ADN. Ante ello, la autora alega que, si bien el giro de exhortos demora el proceso, el presente juicio lleva seis años de trámite y el Estado parte no ha tomado las medidas necesarias para acelerarlo.

3.5 En relación con el artículo 18 de la Convención, la autora alega que G. G. no se ha hecho responsable de la crianza de su hijo y que obligarlo a la realización de pruebas de ADN para determinar la filiación no conlleva una violación del derecho a su privacidad⁴.

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Misfud v. Malta*, demanda núm. 62257/15, sentencia de 29 de enero de 2019.

3.6 Finalmente, la autora alega que los derechos que asisten a su hijo en virtud del artículo 19 también fueron vulnerados debido a las consecuencias que el incumplimiento de la determinación de un régimen de filiación han tenido sobre G. G. P., y que el Estado parte no habría adoptado las medidas necesarias que permitan al niño obtener la filiación paterna, ni para avanzar con una sentencia, ni para obtener asistencia del padre o, al menos, la posibilidad de reclamarla.

3.7 La autora solicita como medidas de reparación que se dicte sentencia y se ejecuten las medidas para establecer la filiación y asegurar el goce de derechos de G. G. P. Asimismo, solicita garantías de no repetición, incluida la investigación del caso y sanción a los responsables y una indemnización para ella y G. G. P. por los daños causados. Finalmente, la autora manifiesta su disposición para encontrar una solución amistosa en caso de que el Estado parte intervenga activamente en la defensa de los derechos de G. G. P.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En sus observaciones de 10 de febrero de 2021 sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación, el Estado parte manifiesta que la comunicación no había sido acompañada de constancias de consentimiento expreso para la presentación de la comunicación por parte de la autora.

4.2 El Estado parte, basándose en el artículo 7 e) del Protocolo Facultativo y el artículo 16, párrafo 3 g), del reglamento del Comité, sostiene asimismo la inadmisibilidad de la comunicación por falta de agotamiento de todos los recursos internos disponibles. El Estado parte alega que la propia autora reconoce que no se habían agotado los recursos, y no justificó exactamente en qué medida el recurso interno, es decir, el proceso judicial por filiación, no era el recurso idóneo para remediar las violaciones alegadas.

4.3 El Estado parte establece que el 1 de septiembre de 2020 se emitió la sentencia definitiva núm. 188⁵ y que todas las actuaciones procesales han sido cumplidas según los tiempos propios que demandaba el nivel de complejidad de litigar con una parte en el territorio del Estado parte y la otra con domicilio en Francia. El Estado parte sostiene que, sobre la base de la demora para obtener una sentencia, la autora podría haber asumido que se ha prologado el proceso injustificadamente en el tiempo. Ante ello, el Estado parte agrega que el diligenciamiento de exhortos, necesarios e innecesarios, solicitados por la autora, tuvieron como consecuencia la prolongación del proceso judicial por filiación.

4.4 El Estado parte argumenta también que la autora no agotó los recursos internos al no haber invocado las disposiciones de la Convención en el marco del proceso doméstico. El Estado parte agrega que, si bien podría asumirse que se aludió sustancialmente al contenido de los artículos, no puede decirse que se hubiese permitido al Estado parte remediar las violaciones a los artículos 3, 4, 5, 8, 18 y 19 de la Convención. El Estado parte agrega que, para hacer efectivo el derecho a la identidad, el juicio de filiación es el procedimiento interno efectivo.

4.5 Finalmente, el Estado parte alega que la sentencia definitiva núm. 188 de 1 de septiembre de 2020 resuelve en lo sustancial la comunicación al “declarar al niño [...] nacido en fecha 20 de marzo de 2014 e inscrito en fecha 20 de junio de 2014 [...] como hijo biológico de G. G., nacido en París, Francia...” y “ordenar la inscripción del niño [...] como hijo biológico de G. G....”. Con ello, el Estado parte alega que se ha dado solución definitiva a la denuncia de la autora y que por lo tanto ya no subsisten los hechos denunciados en la comunicación, con base en lo dispuesto por el artículo 26 del reglamento del Comité.

4.6 En relación con el fondo del asunto, el Estado parte manifiesta que el único sustento fáctico de la comunicación radica en la alegada demora de un proceso judicial de filiación, a partir del momento en que entró en vigor para el Estado parte el Protocolo Facultativo, en 2017. El Estado parte alega que, el hecho de que el demandado no se presentara a juicio es una actitud procesalmente válida para cualquier parte litigante, no siendo esta ausencia responsabilidad del Estado parte. Adicionalmente, el Código Procesal Civil prevé la forma

⁵ Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Sexto Turno, sentencia núm. 188 de 1 de septiembre de 2020.

de proseguir con el juicio sin la comparecencia del demandado y, de conformidad con el artículo 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia, puede dictarse sentencia válida en un proceso de filiación, aún en el supuesto de ausencia del demandado, con la presunción de la paternidad, situación que terminó ocurriendo en el presente caso.

4.7 El Estado parte a su vez alega que la remisión de exhortos diplomáticos puede demorar hasta un año y que en el presente juicio se libraron trece exhortos, sin que por ello pueda atribuirse responsabilidad al Estado parte, ya que, por un lado, los mismos fueron requeridos por la autora y por el otro, el trámite interno de esos exhortos una vez recibidos en el país de destino no incumbe al Estado parte. Asimismo, el Estado parte alega que los cambios de domicilio del demandado entre Francia, Malí, la Argentina o el Estado parte no son su responsabilidad.

4.8 En lo que respecta a la traducción de los documentos, el Estado parte alega que son las partes quienes deben contar con traductores públicos matriculados y que, en caso de defectos en la traducción, la responsabilidad recae en las partes. En cuanto a los gastos incurridos por la autora en el proceso, la propia sentencia impone las costas al demandado, siendo el caso que la autora liquide todos los gastos y exija su reembolso al demandado.

4.9 El Estado parte agrega que el fuero especializado en la niñez y adolescencia cuenta con herramientas y órganos de supervisión para abordar situaciones excepcionales. El Estado parte reitera que no se vulneró el artículo 3 de la Convención, ya que el Juzgado que conoció de la causa atendió el juicio y tomó decisiones ajustadas a la realidad del proceso, con diversas complejidades, y dictó sentencia tomando en consideración el interés superior del niño. Asimismo, el Estado parte reitera que de la comunicación no se desprenden hechos por los que se establezca una violación de los artículos 4, 5, 8, 18 y 19 de la Convención.

Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 24 de junio de 2021, la autora presentó sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En cuanto al argumento de que la comunicación no había sido presentada acompañada de un consentimiento expreso de representación (véase el párr. 4.1), la autora alega que el poder que adjuntó es un poder general para asuntos judiciales y administrativos, que no excluye la presentación de acciones ante instancias internacionales y ratifica dicha autorización.

5.2 En relación con la falta de agotamiento de recursos internos, la autora manifiesta que en su comunicación se describen numerosas actuaciones que ponen de manifiesto la demora en resolver el presente caso, así como el incumplimiento de plazos por parte de las autoridades judiciales en el Estado parte. Al respecto, la autora reitera que el juicio se inició el 25 de junio de 2014 y que, a junio de 2021, aún no había sido emitida el acta de nacimiento de G. G. P. Si bien el Estado parte emitió sentencia en septiembre de 2020, después de presentada la comunicación ante el Comité, la misma aún no ha sido inscrita y por ende no puede ser ejecutada, ante lo cual el 20 de octubre de 2020, se habría interpuesto recurso de apelación. Asimismo, la autora reitera que presentó varias denuncias por el retraso injustificado y en ningún caso obtuvo respuesta por parte de las autoridades. Dado el prolongamiento injustificado del trámite, se encuentra justificada la excepción a la norma de agotamiento de recursos internos.

5.3 En relación con el argumento del Estado parte respecto de la ausencia del demandado y el número de exhortos tramitados, la autora alega que las autoridades judiciales omitieron la utilización de vías telemáticas para comunicar las decisiones al demandado. Si bien las citaciones para la prueba de ADN eran necesarias, la autora reitera que algunos exhortos fueron innecesarios, en particular aquellos ordenados de oficio por el Juzgado y que, durante el período de prueba, las autoridades judiciales demoraron injustificadamente para citar a los testigos y otorgarle acceso al expediente.

5.4 Respecto del argumento del Estado parte con relación a no haber invocado expresamente normas internacionales en el proceso interno, la autora alega que no hay normas internas equiparables a la Convención y que los derechos de la Convención vulnerados se relacionan con los derechos reclamados en el proceso.

5.5 En relación con el argumento del Estado parte de que la no presentación a un juicio por parte del demandado es una actitud válida, la autora alega que, en un caso donde está en juego la identidad de un niño, bastaba con dos exhortos, no trece, para continuar con el proceso y una vez resuelto, proceder inmediatamente a dictar sentencia. Asimismo, alega que al no haber notificado todavía a G. G. la sentencia, su hijo continúa sin un certificado de nacimiento con su identidad y el nombre del padre y, por ende, no puede aún iniciar un juicio de asistencia alimentaria.

5.6 La autora reitera que aún no se inician acciones para determinar la responsabilidad de los magistrados y funcionarios que demoraron el trámite de las solicitudes y el juicio en todas las instancias. Finalmente, la autora solicita al Comité que sea el Estado parte el que asuma los gastos y costas del juicio, reservándose el derecho de reclamar el reembolso ante las autoridades del país donde reside el demandado. Finalmente, la autora solicita la declaración de responsabilidad internacional del Estado parte.

Observaciones adicionales de las partes

6.1 El 9 de noviembre de 2021, el Estado parte presentó respuesta a los comentarios de la autora. En relación con el poder de representación, el Estado parte entiende subsanada la omisión del requisito previsto en el artículo 5, párrafo 2, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Estado parte insiste en que las alegaciones de la autora quedaron subsanadas mediante sentencia de 1 de septiembre de 2020, por la que se reconoció la filiación de G. G. P. No obstante, la autora ha ampliado sus alegaciones, argumentando que la falta de inscripción de dicha sentencia constituye una nueva causal de vulneración de derechos, puesto que conlleva, entre otros aspectos, la imposibilidad de promover el juicio de prestación alimentaria.

6.3 El Estado parte manifiesta que el 23 de octubre de 2020 el Juzgado libró oficio a la dirección de asuntos internacionales de la Corte Suprema de Justicia, y consultó las vías más efectivas para notificar la sentencia a las autoridades francesas. Dicha providencia fue apelada por la autora, quien solicitó que la notificación al demandado fuese vía WhatsApp. Sin embargo, cuando la parte demandada reside en el extranjero, las notificaciones por esta vía no tienen base legal en el Estado parte, por lo que la autoridad judicial resolvió no hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por la autora y librar el exhorto diplomático a la justicia francesa para los efectos de la notificación a G. G.

6.4 En relación con los argumentos de fondo esgrimidos por la autora, el Estado parte establece que el diligenciamiento de varios exhortos fue inevitable para que el proceso de filiación se llevara a cabo en estricto cumplimiento de la normativa procesal interna, cuyo propósito era procurar el reconocimiento de filiación del niño y garantizar el derecho a la defensa de G. G. El Estado parte agrega que la alegada demora del Juzgado no ha impedido que G. G. P. se relacione con su padre, quien tuvo conocimiento de la situación desde el 18 de noviembre de 2014, cuando se le notificó el inicio del juicio sobre reconocimiento de filiación promovido por la autora. Por el contrario, la actitud evasiva y renuente de G. G. para recibir copia de la demanda, y su constante negativa para presentarse e intervenir en el proceso, son muestra de que el Estado parte realizó todas las diligencias razonables.

6.5 Respecto de la posibilidad de reclamar alimentos durante los años que ha durado el proceso, el Estado parte alega que su legislación⁶ prevé que se deberá probar el derecho en virtud del cual se solicita alimentos y que este derecho no fue reconocido hasta la sentencia de 1 de septiembre de 2020. Sin embargo, resulta necesario que G. G. esté en conocimiento del contenido de la sentencia definitiva y, una vez firme, asuma las obligaciones que le corresponden.

6.6 En relación con las sanciones a los magistrados o jueces a los que hace referencia la autora, el Estado parte alega que tiene a su disposición mecanismos internos de denuncia que no ha utilizado.

6.7 Respecto de las costas del juicio de filiación, el Estado parte argumenta que esa cuestión fue atendida por la sentencia definitiva núm. 188 y que el solo hecho de haber

⁶ Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 187.

incurrido en gastos no constituye violación de derecho alguno. En cuanto a una reparación económica, el Estado parte afirma que no vulneró derecho alguno de G. G. P. y que, además, la autora no da detalles del perjuicio concreto causado por el Estado parte en el desarrollo integral del niño.

6.8 Finalmente, el Estado parte rechaza las medidas solicitadas por la autora respecto de su solicitud de publicación del dictamen y de disculpas por ser improcedentes, y alega que no vulneró los derechos de G. G. P., sino que desplegó todas las acciones judiciales tendientes a procurar el reconocimiento de filiación del niño y asegurar el goce de su derecho a la identidad.

7. El 17 de febrero de 2022, la autora presentó sus comentarios a las observaciones adicionales del Estado parte, mediante los que informó al Comité que, pese a que se ha dictado sentencia, G. G. P. continuaba sin un certificado de nacimiento con el apellido paterno. Asimismo, alegó que en reiteradas ocasiones habría solicitado al Juzgado y al Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia que librase la orden correspondiente, obteniendo como respuesta que debía diligenciarse el exhorto. La autora informa que habría enviado directamente la comunicación al demandado mediante correo electrónico.

8. En sus observaciones adicionales de 11 de julio de 2022, el Estado parte manifiesta que, en relación con la falta de inscripción ante la Dirección General del Registro del Estado Civil, la sentencia definitiva aún no se encuentra firme, ya que no ha sido aún notificada al demandado y que la única vía de notificación prevista es el exhorto. Asimismo, establece que ha sido la propia autora quien continúa retrasando el proceso, ya que después de haber solicitado el exhorto, planteó recurso de nulidad y apelación por los que solicitaba una modalidad de notificación por medios electrónicos que fuesen más rápidos y efectivos ante la autoridad francesa. El Estado parte agrega que al ya de por sí largo plazo de diligenciamiento de un exhorto habría que añadir los plazos de resolución de recursos presentados por la autora. Los recursos planteados fueron todos rechazados, y se reafirmó que la única vía de notificación de una sentencia judicial que dispone la filiación, cuando la persona reside en el extranjero, es mediante exhorto diplomático y agrega que ha sido la autora quien habría retrasado el diligenciamiento del mencionado exhorto.

9.1 Mediante comentarios de fechas 29 de diciembre de 2022, 29 de marzo de 2023 y 17 de abril de 2023, la autora informó al Comité que, tras ocho años desde inicio del juicio de reconocimiento de filiación, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia emitió la orden a la Dirección General del Registro del Estado Civil para que cumpliera la sentencia y se estableciera que G. G. P. es hijo de G. G. Si bien la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada y que la misma ha sido notificada por exhorto, la Dirección General del Registro del Estado Civil incurrió en un error al transcribir el nombre consignado y falta una letra en los apellidos del niño.

9.2 Adicionalmente, la autora informó que el 7 de noviembre de 2022 se publicó la Ley núm. 7016/2022 “Que aprueba el Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial”, la cual prevé la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero. Al respecto, la autora solicitó al Juzgado que remitiera por nota o mensaje de correo a la Embajada del Estado parte en Francia la orden de notificar sin demora la sentencia definitiva, argumentando que la notificación podía realizarse por correo certificado con acuse de recepción, debiendo acompañar copia de la traducción.

9.3 Adicionalmente, respecto de la información presentada por el Estado parte, la autora alega que su solicitud de notificación por medios electrónicos se encuentra fundamentada a su vez en la Ley núm. 6822/2021 “De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos”, pues mediante dicha ley se prevé la posibilidad de que el Juzgado solicite la asistencia internacional para una rápida comunicación, pero no lo hizo. La autora reitera que su solicitud de utilización de medios telemáticos ha sido rechazada sistemáticamente por las autoridades judiciales del Estado parte, quienes tienen la obligación de garantizar el debido proceso con celeridad en el ámbito de la niñez y adolescencia con el objetivo de que G. G. P. tenga un

certificado de nacimiento donde figure el nombre de su padre, así como el consecuente reclamo de asistencia alimentaria.

9.4 La autora reitera que tuvo que incurrir en gastos adicionales para las traducciones y que la demora en recibir una respuesta al exhorto diligenciado no puede serle atribuida.

10. El 30 de mayo de 2023, el Estado parte reitera que la comunicación debe ser declarada inadmisibles con base en que la filiación de G. G. P. había sido expedida, se había ordenado la inscripción de lo resuelto en el juicio y se habían practicado las notificaciones correspondientes. La parte demandada fue notificada por las autoridades judiciales francesas el 17 de agosto de 2022, quien rechazó el acto. La autora fue informada el 12 de diciembre de 2022 y, el 26 de diciembre de 2022, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia solicitó la inscripción de la sentencia. En relación con el error en los apellidos del niño, el Estado parte alega que dicho error fue advertido por el Juzgado el que, mediante providencia de 18 de abril de 2023, dispuso libramiento de nuevo oficio, cuyo diligenciamiento se encontraría a cargo de la autora.

11. El 2 de junio de 2023, la autora reitera el retraso en el que incurrió el Estado parte, así como su negativa de utilizar vías tecnológicas y establece que el problema de identidad e inicio del juicio de asistencia alimenticia persiste y que G. G. P. continúa sin recibir asistencia ni por parte de su padre ni del Estado parte en su reemplazo. Asimismo, la autora alega que, si bien se rectificó el error en los apellidos de G. G. P., no se incluyó el apellido paterno en su nombre, tal y como se había solicitado. La autora agrega que debe iniciarse un juicio de *exequatur* para el reconocimiento de la sentencia ante la jurisdicción francesa pero que, sin embargo, la sentencia aún no es firme ni ejecutoriada, se encuentra pendiente la notificación al demandado del juicio de asistencia alimenticia iniciado para reclamar el monto adeudado desde el inicio del juicio de filiación y que las autoridades judiciales persisten en no utilizar medios de comunicación acelerados y distintos al exhorto tradicional.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

12.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si, de conformidad con el artículo 20 de su reglamento en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención, la comunicación es admisible.

12.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación sería inadmisibles porque: a) al momento de presentar la denuncia, la autora no habría agotado todos los recursos internos disponibles, siendo el procedimiento de filiación el recurso idóneo; b) la autora no habría invocado específicamente los artículos de la Convención a nivel interno, y c) la denuncia de la autora habría quedado subsanada mediante la sentencia núm. 188 de 1 de septiembre de 2020, que reconoció la filiación de G. G. P., y que los otros argumentos de la autora en relación con la falta de inscripción de dicha filiación se refieren a nuevos hechos, incluida la imposibilidad para promover el juicio de prestación alimentaria.

12.3 El Comité recuerda que el propósito de la norma de agotamiento de los recursos internos es permitir que las autoridades nacionales se pronuncien sobre las reclamaciones de los autores de comunicaciones⁷ y tengan la oportunidad de remediar las violaciones alegadas. El Comité recuerda asimismo que los autores deben hacer uso de todas las vías judiciales o administrativas que les ofrezcan expectativas razonables de reparación⁸. Ante alegaciones *prima facie* sustanciadas de que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma de agotamiento de los recursos internos, el Estado parte debe indicar qué vías concretas de recurso no

⁷ Véanse, entre otros, los dictámenes del Comité en *E. H. y otros c. Bélgica* (CRC/C/89/D/55/2018), párr. 12.2; *A. M. K. y S. K. c. Bélgica* (CRC/C/89/D/73/2019), párr. 9.3; y *Camila c. el Perú* (CRC/C/93/D/136/2021), párr. 7.2.

⁸ *D. C. c. Alemania* (CRC/C/83/D/60/2018), párr. 6.5; y *Sacchi y otros c. la Argentina*; (CRC/C/88/D/104/2019), párr. 10.17; *W. W. y S. W. c. Irlanda* (CRC/C/91/D/94/2019), párr. 11.4; y *Camila c. el Perú*, párr. 7.2.

ejercieron los autores, que estuvieran disponibles y fueran eficaces para remediar las violaciones alegadas ante el Comité⁹.

12.4 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que el procedimiento de filiación se prolongó injustificadamente durante más de seis años, y que la sentencia recaída el 1 de septiembre de 2020, que determinó finalmente la filiación de G. G. P., no reparó plenamente las violaciones alegadas ante el Comité puesto que dicha sentencia todavía no ha sido inscrita ni ejecutada y G. G. P. no ha podido hacer efectivo su derecho a obtener asistencia y alimentos por parte de su padre. El Comité considera que esta segunda cuestión se encuentra estrechamente relacionada con el fondo del asunto y decide examinarla en ese momento. El Comité observa asimismo que la autora planteó en sustancia, en el marco del procedimiento interno por filiación, sus denuncias relativas al impacto de las demoras del juicio de filiación en los derechos de G. G. P. —invocados ante el Comité—, estima que el artículo 7 e) del Protocolo Facultativo no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la presente comunicación¹⁰.

12.5 El Comité considera que las alegaciones de la autora basadas en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención no han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y las declara inadmisibles con arreglo al artículo 7 f) del Protocolo Facultativo.

12.6 El Comité considera sin embargo que, a efectos de la admisibilidad, la autora ha fundamentado suficientemente sus alegaciones basadas en los artículos 3, 8 y 18 de la Convención, relacionadas con las violaciones del derecho de G. G. P. a la identidad y a que se reconozca la responsabilidad de su padre en su crianza y desarrollo, así como con la falta de consideración de su interés superior en el marco del procedimiento de filiación. Igualmente, el Comité nota que, debido al retraso en los procedimientos del juicio de filiación, G. G. P. no ha podido acceder al pago de pensión alimenticia, ni se habrían puesto en marcha, por parte de las autoridades del Estado parte, los arreglos internacionales apropiados para asegurar dicho pago¹¹, por lo que concluye que, en las circunstancias del caso, la denuncia ha sido suficientemente fundamentada en sustancia respecto del artículo 27, párrafo 4, de la Convención¹². Por consiguiente, el Comité declara la denuncia admisible respecto de los artículos mencionados y procede a su examen en cuanto al fondo.

Consideraciones de fondo

13.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

13.2 La cuestión central presentada ante el Comité consiste en determinar si, en las circunstancias del presente caso, el Estado parte ha adoptado medidas eficaces para garantizar el derecho de G. G. P. a la determinación de su identidad mediante el reconocimiento de su filiación, así como a obtener medidas adecuadas para que se reconozca la responsabilidad de su padre en su crianza y desarrollo, incluido mediante la provisión de asistencia alimenticia.

13.3 El Comité recuerda que el derecho a la identidad es esencial para el desarrollo de todo niño o niña y debe, por tanto, tomarse como consideración primordial durante las actuaciones nacionales¹³. La determinación de la filiación de toda persona contribuye indudablemente a su desarrollo personal y a su derecho a la identidad, considerado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad¹⁴. En este sentido, el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada

⁹ *L. H. A. N. c. Finlandia* (CRC/C/85/D/98/2019), párr. 7.3; *D. K. N. c. España* (CRC/C/80/D/15/2017), párr. 11.4; y *Camila c. el Perú*, párr. 7.2.

¹⁰ *M. K. A. H. c. Suiza* (CRC/C/88/D/95/2019), párr. 9.5; y *C. R. c. el Paraguay* (CRC/C/83/D/30/2017).

¹¹ El Comité observa, en este sentido, que el 23 de junio de 2023, el Estado parte ratificó el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, del 15 de noviembre de 1965.

¹² *S. M. A. c. España* (CRC/C/85/D/40/2018), párr. 7.4.

¹³ Observación general núm. 14 (2013) del Comité, párrs. 55 a 57.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gelman vs. el Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011, párrs. 122 y 123.

ante el Estado. Asimismo, el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”¹⁵. El Comité considera que, tratándose de niños, la determinación de la filiación afecta no solo a su derecho a la identidad contenido en el artículo 8 de la Convención, sino también al derecho a que se reconozca la responsabilidad de los padres en su crianza y desarrollo, incluido mediante la provisión de asistencia alimenticia, de conformidad con los artículos 18 y 27, párrafo 4, de la Convención. Por consiguiente, el Comité debe determinar si las autoridades del Estado parte han adoptado medidas eficaces para garantizar los derechos de G. G. P. en el juicio de reconocimiento de filiación¹⁶.

13.4 El Comité considera que si bien un sistema que no prevea un medio para obligar a un presunto padre a someterse a pruebas de ADN podría ser compatible con la Convención, dicha compatibilidad exige que el sistema en cuestión extraiga las consecuencias de la negativa del presunto padre y resuelva con prontitud la acción de determinación de la paternidad¹⁷.

13.5 El Comité toma nota en particular de los argumentos presentados por la autora según los cuales: a) el Estado parte no habría garantizado el derecho a la identidad de G. G. P. y el hecho de que el padre biológico fuese de nacionalidad extranjera no debería haber sido un impedimento para garantizar su derecho a la identidad de manera expedita; b) las autoridades contaron con suficientes elementos de prueba, incluida la reiterada negativa del padre, para determinar la filiación, aún sin la prueba de ADN, tales como los testigos y las pruebas presentadas por la autora, incluido el hecho de que G. G. nunca compareciera al juicio, fuera declarado en rebeldía y rechazara la recepción de documentos en numerosas ocasiones, y c) el demandado contaba con residencia permanente en el Estado parte y el Juzgado no tomó las medidas necesarias para acelerar el proceso, al realizar numerosos exhortos que demoraron excesivamente el proceso. El Comité toma nota del argumento del Estado parte relativo a la prolongación del proceso debido a la necesidad de realizar las notificaciones al demandado residente en el extranjero por los canales formales requeridos por la normativa interna. Sin embargo, el Comité observa que: a) el demandado tenía residencia permanente en el Estado parte durante todo el procedimiento de filiación; b) varias de las notificaciones fueron libradas solamente tras reiteradas solicitudes de la autora, y se libraron con errores que se tuvieron que corregir posteriormente, lo que redundó en mayores retrasos del procedimiento, y c) la normativa interna preveía la posibilidad de determinar la filiación con base en la demostrada renuencia del demandado, a pesar de lo cual el juez a cargo optó por insistir en la realización de pruebas de ADN (véase el párr. 2.19). Asimismo, el Comité observa que, pese a la recomendación de las autoridades francesas del envío de un kit para la muestra de ADN, no consta en el expediente que dicha solicitud se hubiese hecho. El Comité también observa que la autora ha presentado denuncias por las demoras en las actuaciones judiciales, que a lo largo del proceso hay al menos tres informes de la Defensoría de la Niñez por los que se decretaban medidas cautelares y en los que se recomendaba la adopción de medidas para acelerar el proceso.

13.6 El Comité se ha pronunciado reiteradamente sobre las obligaciones de los Estados parte de establecer en sus legislaciones mecanismos expeditos para la determinación de filiación e identidad en casos que involucran a niños¹⁸. Este tipo de procedimientos conllevan un impacto diferenciado en las madres para acceder a la justicia, y consecuentemente en sus hijos, quienes padecen daños irreparables debido a las fallas y retrasos de los sistemas de justicia para la pronta determinación de los procesos de filiación, siendo necesario incluir en las legislaciones de los Estados parte mecanismos para facilitar la determinación de la filiación de niños hijos de padres no casados, tales como el establecimiento de procedimientos gratuitos, pruebas gratuitas de ADN, pago provisional de asistencia

¹⁵ *Ibid.*, párr. 127. Véase también el caso de las *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 184, y el caso *De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

¹⁶ Observación general núm. 14 (2013) del Comité.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mikulić v. Croatia*, demanda núm. 53176/99, sentencia de 7 de febrero de 2002, párr. 64.

¹⁸ [CRC/C/CPV/CO/2](#), párr. 33; [CRC/C/ATG/CO/2-4](#), párrs. 26 y 27; y [CRC/C/HTI/CO/2-3](#), párr. 23.

alimenticia, exención de costas judiciales en procesos de reconocimiento de filiación y el reconocimiento de derechos hereditarios para estos niños¹⁹.

13.7 El Comité considera que la razonabilidad del plazo deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera en la que las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto²⁰. El Comité recuerda que los niños y los adultos no tienen la misma percepción del tiempo y que los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños²¹. En este sentido, el Comité considera que los procedimientos judiciales que determinan la filiación de un niño requieren una tramitación particularmente expedita, ya que el paso del tiempo puede tener consecuencias irreparables para el desarrollo de su identidad y para poder forjar lazos paternofiliales²². Ello incluye la rápida ejecución de las decisiones resultantes de esos procedimientos²³. A este respecto, el Comité considera que corresponde a los Estados partes organizar sus sistemas judiciales de modo que sus tribunales y órganos jurisdiccionales puedan garantizar a toda persona el derecho a obtener, en un plazo razonable, una resolución definitiva sobre un litigio relativo a sus derechos y obligaciones de carácter civil²⁴. El hecho de que la ejecución de los exhortos no sea directamente imputable a las autoridades judiciales no puede eximir al Estado de su responsabilidad en la medida en que el Estado es responsable de sus servicios en su conjunto y no solo de sus órganos judiciales²⁵. Asimismo, el Estado parte debe asegurar, cuando sea necesario, la adecuada cooperación en materia de asistencia judicial internacional y reducir formalidades en las tramitaciones que puedan redundar en dilaciones indebidas.

13.8 El Comité recuerda también que, como regla general, es competencia de los órganos jurisdiccionales examinar los hechos y las pruebas, así como interpretar la ley nacional, salvo que dicho examen sea claramente arbitrario o equivalga a una denegación de justicia²⁶. Por lo tanto, no corresponde al Comité sustituir a las autoridades nacionales en la interpretación de la legislación nacional y la evaluación de los hechos y las pruebas, sino verificar la ausencia de arbitrariedad o denegación de justicia en la evaluación de las autoridades y velar por que el interés superior del niño haya sido una consideración primordial en esa evaluación²⁷.

13.9 En el presente caso, el Comité observa que, si bien se llevaron a cabo múltiples diligencias, se realizaron numerosas solicitudes por parte de la autora y el caso presentaba particularidades que podían eventualmente haber complicado el proceso, el Estado parte no justificó en qué medida habría tomado medidas oportunas para acelerar el proceso. En vista de ello, el Comité considera que las autoridades no adoptaron en el tiempo oportuno las medidas suficientes para garantizar los derechos de G. G. P. En particular, el Comité observa que el juez a cargo del proceso de filiación no utilizó los medios procesales disponibles para impedir que G. G. obstruyera el procedimiento desde su rechazo a ser notificado en 2014, incluido mediante la consideración de la renuencia del demandado²⁸ como prueba de paternidad, de conformidad con la propia legislación interna. Al contrario, el juez priorizó la prueba de ADN y transcurrieron más de seis años y 13 exhortos para que el juez finalmente determinara la filiación por presunción de paternidad. A falta de explicación del Estado parte

¹⁹ CEDAW/C/PER/CO/9, párr. 49.

²⁰ CRC/C/83/D/48/2018, párr. 8.2.

²¹ Observación general núm. 14 (2013) del Comité, párr. 93.

²² Véase, *mutatis-mutandis*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Córdova vs. el Paraguay*, sentencia de 4 de septiembre de 2023, párr. 89.

²³ *Ibid.* párr. 88.

²⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ebru et Tayfun Egín Çolak c. Turquie*, demanda núm. 60176/00, párr. 77; *Comingersoll S. A. v. Portugal*, demanda núm. 35382/97, párr. 24; y *Mikulić v. Croatia*, párr. 45.

²⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ebru et Tayfun Egín Çolak c. Turquie*, párr. 78; *Moreira de Azevedo c. Portugal*, sentencia de 23 de octubre de 1990, párr. 73. Véase también *Jäggi v. Switzerland*, demanda núm. 58757/00.

²⁶ *U. A. I. c. España* (CRC/C/73/D/2/2015), párr. 4.2; y *A. Y. c. Dinamarca* (CRC/C/78/D/7/2016), párr. 8.8.

²⁷ *C. E. c. Bélgica* (CRC/C/79/D/12/2017), párr. 8.4.

²⁸ *Mikulić v. Croatia*, párr. 65.

que justificara dicho retraso considerable a la luz de las circunstancias del caso, el Comité considera que la falta de prontitud en la resolución de la filiación de G. G. P. le dejó en un estado de incertidumbre prolongado en cuanto a su identidad y le imposibilitó poder solicitar la asistencia alimenticia correspondiente²⁹, situación que seguiría vigente a día de hoy. A su vez, el Comité observa que, en el juicio de filiación, la autora solicitó una medida cautelar para la “fijación provisoria de alimentos y/o embargo preventivo de bienes suficientes del demandado” y que el juez, a pesar de la falta de cooperación del demandado habría denegado la medida cautelar hasta en tanto no se acreditase “el nexo biológico entre el demandado y el niño a los efectos de evitar nulidades posteriores” (véase el párr. 2.1). En vista de ello, el Comité considera que las autoridades no adoptaron en el tiempo oportuno las medidas suficientes para garantizar la pronta determinación de la filiación de G. G. P., en violación de sus derechos a la identidad y a que se reconozca la responsabilidad de su padre en su crianza y desarrollo, incluido mediante la provisión de asistencia alimenticia, contenidos en los artículos 8, 18 y 27, párrafo 4, de la Convención.

13.10 El Comité observa asimismo que el juez a cargo del proceso de filiación no consideró el interés superior de G. G. P. en la tramitación del proceso, incluido en la tramitación de la solicitud de medida cautelar de la autora consistente en la fijación provisoria de alimentos y/o embargo preventivo de bienes suficientes del demandado. En este sentido, el juez no tuvo en consideración el impacto considerable de las demoras procesales en G. G. P., en particular considerando la afectación a derechos tan esenciales como el derecho a la identidad, en violación del artículo 3 de la Convención.

13.11 El Comité, actuando en virtud del artículo 10, párrafo 5, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto violaciones de los artículos 3, 8, 18 y 27, párrafo 4, de la Convención.

14.1 Por consiguiente, el Estado parte deberá:

- a) Proporcionar a G. G. P. una reparación efectiva por las violaciones sufridas, incluida una compensación adecuada;
- b) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la pronta ejecución de la sentencia de filiación para asegurar que G. G. P. pueda acceder de manera expedita a una pensión alimenticia;
- c) Reembolsar a la autora por los gastos legales asumidos durante el procedimiento, así como por los gastos incurridos para pagar a los expertos en las diversas citaciones para la toma de pruebas de ADN.

14.2 El Estado parte también tiene la obligación de prevenir que se cometan violaciones similares en el futuro. Al respecto, el Comité recomienda al Estado parte:

- a) Promover el acceso a la justicia mediante la adopción de mecanismos eficaces para facilitar la pronta determinación de la filiación de niñas y niños hijos de padres no casados, tales como el establecimiento de procedimientos expeditos, notificaciones prontas y oportunas, pruebas gratuitas de ADN y exención de costas judiciales;
- b) Asegurar la debida provisión de asistencia judicial internacional, a fin de reducir imprevistos y formalidades en las tramitaciones que requieran los mecanismos de carta rogatoria;
- c) Asegurar la pronta ejecución de las sentencias que determinan la filiación con el fin de asegurar, entre otras cosas, el pago de pensiones alimenticias, de conformidad con los artículos 18 y 27, párrafo 4, de la Convención;
- d) Capacitar y evaluar a los jueces y demás funcionarios judiciales de la niñez y adolescencia, y a los profesionales competentes en materia de protección a la niñez y adolescencia sobre la observación general núm. 14 (2013) del Comité y sobre el presente dictamen.

²⁹ *Ibid.*, párr., 66.

15. Con arreglo a lo establecido en el artículo 11 del Protocolo Facultativo, el Comité desea recibir del Estado parte, a la mayor brevedad y en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Asimismo, pide al Estado parte que incluya información sobre esas medidas en los informes que presente en virtud del artículo 44 de la Convención. Por último, se pide al Estado parte que publique el dictamen del Comité y le dé amplia difusión.

Anexo

[Original: inglés]

**Voto conjunto (parcialmente disidente) de Mary Beloff,
Philip Jaffé y Benyam Dawit Mezmur, miembros del
Comité**

1. Nos parece aceptable la conclusión principal de la mayoría del Comité de que se ha producido una violación.
 2. Sin embargo, objetamos a un aspecto aparentemente secundario pero importante de las recomendaciones que formula la mayoría del Comité, que solicita al Estado parte que imparta capacitación y evalúe a los jueces y demás funcionarios judiciales de la niñez y adolescencia, y a los profesionales competentes en materia de protección a la niñez y adolescencia, sobre la observación general núm. 14 (2013) del Comité y sobre el presente dictamen (párr. 14.2 d)).
 3. Nada de lo que figura en la documentación nos ha convencido de que exista una falta sistémica de formación o sensibilización entre los jueces y demás funcionarios judiciales de la niñez y adolescencia y los profesionales competentes en materia de protección a la niñez y adolescencia en el Estado parte sobre el interés superior del niño, que es el tema central de la observación general núm. 14 (2013) del Comité. En nuestra opinión, no es apropiado interpretar las limitaciones en la gestión del presente caso por un juez o unos pocos funcionarios judiciales, que dieron lugar a la violación de los derechos del niño, como un problema sistémico, tal como parece desprenderse de la recomendación.
-